



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto anterior (fl. 81 C.2), se dispuso requerir al secuestre JOSE IGNACIO DIAZ LEÓN, para que rindiera un informe sobre el estado actual del inmueble embargado y secuestrado propiedad del demandado y que fue dejado en custodia de este.

La secretaria del Juzgado, procedió a enviar comunicación de lo dispuesto, a la dirección física del citado, que reposa en el acta de la diligencia de secuestro, obrante a folio 57. Sin embargo, la comunicación fue devuelta por la empresa de envío, bajo la causal «no lo conoce».

Así las cosas, atendiendo lo antes descrito y como quiera que la diligencia de secuestro fue practica hace más de 9 años (21 de junio de 2013), en aras de poder continuar con el trámite respectivo, el Juzgado DISPONE:

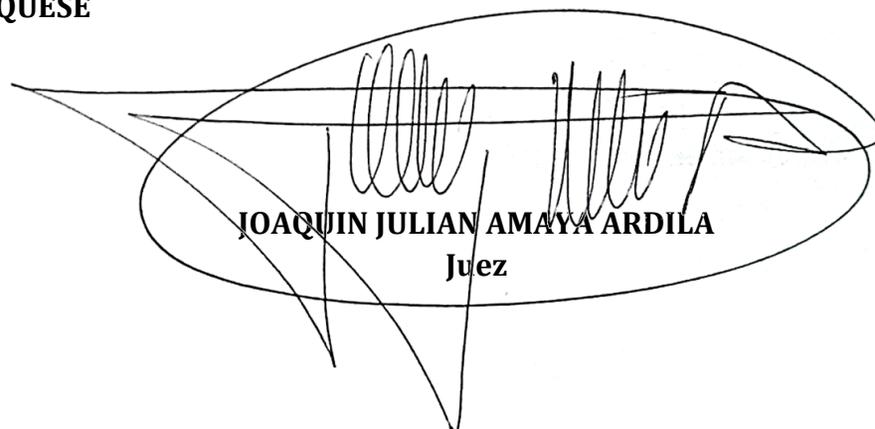
PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia, JOSE IGNACIO DIAZ LEÓN, quien actuaba como secuestres dentro del asunto.

SEGUNDO: COMISIONAR al INSPECTOR DE POLICÍA DE CHÍA (REPARTO), para que proceda con la ENTREGA a un nuevo secuestre del bien Inmueble de propiedad del demandado, GILBERTO LEON APONTE TOVAR, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20338507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. El anterior inmueble se encuentra secuestro mediante diligencia del 21 de junio de 2013, practicada por la Inspección Primera de Policía de esta localidad (fl. 57).

Se DESIGNA, como secuestre a NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S. Se le facultad al Comisionado para fijar honorarios a este.

Por secretaria, LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos de ley, incluyendo la presente providencia y copia del acta de la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af412693fee5ac6170c3ef7b8605f8d45a5c8b4355a65bc43559cf7bd0b16b70**

Documento generado en 13/09/2022 04:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

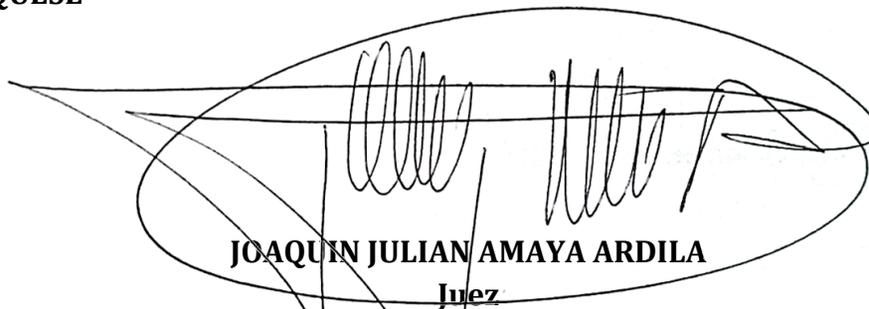
Chía, trece (13) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's o que a cualquier título, posea la demandada, ALBA LUCIA RIVEROS BALLEEN, en las entidades bancarias que se indican en el escrito de solicitud de medidas (fl. 67). Límitese la cautela a la suma de **\$20.000.000,00 M/Cte.**

Para llevar a cabo la anterior medida se libraré **OFICIO** al Gerente de la entidad, comunicando que los dineros descontados deben ser consignados a órdenes del Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Chía No. 251752041003.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.064, hoy 14-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69a8e7548232aec3c9d4e57160ba8fe288533ead81eb85392b63c374b36d4a0**

Documento generado en 13/09/2022 04:18:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

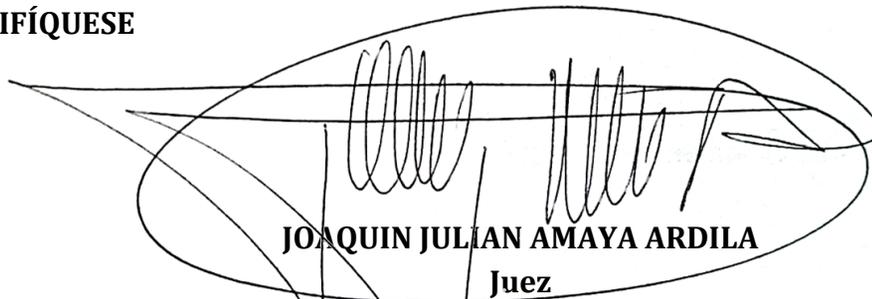
Chía, trece (13) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's o que a cualquier título, posea el demandado, JOSE AGUSTIN TRIANA HERNANDEZ, en las entidades bancarias que se indican en el escrito de solicitud de medidas (fl. 67). Límitese la cautela a la suma de **\$55.000.000,00 M/Cte.**

Para llevar a cabo la anterior medida se libraré **OFICIO** al Gerente de la entidad, comunicando que los dineros descontados deben ser consignados a órdenes del Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Chía No. 251752041003.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.064, hoy 14-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28b0e658e23548749a2150acf8be26ff85288ce8bdd61f92f519b651a077f98**

Documento generado en 13/09/2022 04:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



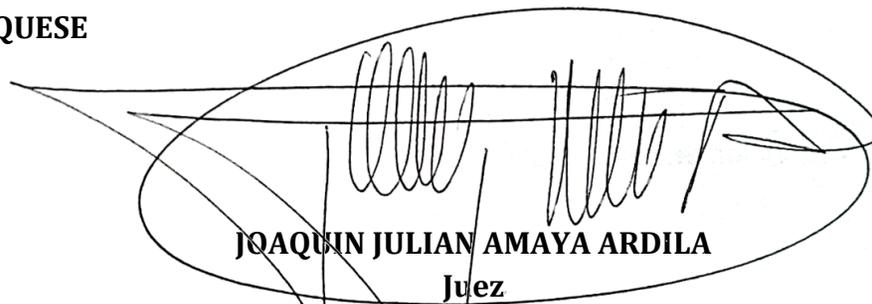
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Devuelto el expediente por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Zipaquirá, el cual fue enviado a ese Despacho, por el Recurso de Apelación formulado por el apoderado de la señora MARIA ALICIA CASTRO VALERO, contra el auto del 18 de diciembre de 2018, se DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el superior.
- 2.- Ejecutoriada la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.064, hoy 14-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7157cbbcb37cb61477c5e915250b079f3fe950a0e185473504c240abed7c73e2

Documento generado en 13/09/2022 04:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

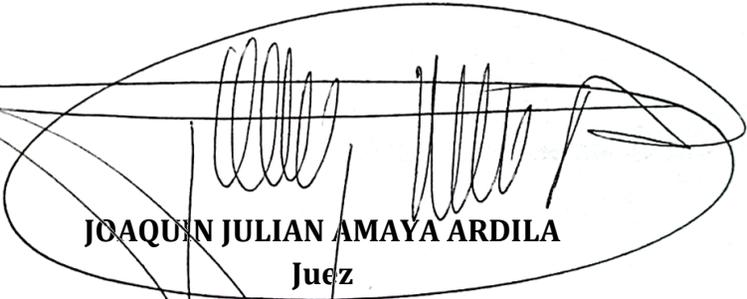
Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que no se tiene certeza si el proceso Ejecutivo con radicado No. 2016-00134, fue recibido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, ya que este último manifiesta en respuesta que antecede, no haberlo recibido, se dispone **OFICIAR** a la empresa de correo **SERVICIO DE ENVÍO DE COLOMBIA 472**, a fin de que en el término de (5) días, allegue el soporte de entrega físico del envío con número de guía RA315355516CO o en su defecto, expedida constancia, en donde certifique, que efectivamente la correspondencia fue entregada ante su destinatario, señalando fecha, hora y funcionario del Juzgado del Circuito, que recibió el proceso en cita.

Lo anterior, ya que si bien en respuesta del área de Servicio al Cliente de la empresa de envío, del pasado 16 de agosto de 2022, esta asegura que la correspondencia fue entregada, pero que «no fue posible ubicar la prueba de entrega física, dejando constancia de pérdida de la prueba de entrega», el anterior argumento no resulta admisible para el Despacho, la empresa como operador y responsable de su labor, debe ser mas diligente en ello, y en consecuencia, no puede pretender eximirse con la simple respuesta de que la prueba de entrega física se extravió. A esta le asiste la carga de probar lo que manifiesta.

Así, lo único cierto, en el presente caso, es que el expediente físico fue recogido en la Sede Judicial, el pasado 12-05-2021, por personal de la empresa 472, con destino a la ciudad de Zipaquirá, y al revisar la trazabilidad de la Guía No. RA315355516CO, no aparece la orden de servicio digitalizada, para tener certeza de la fecha de recibido y/o el funcionario competente. Únicamente, se registra en el portal web, la fecha y hora de entrega.

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.064, hoy 14-septiembre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5745ec918f8cbc11a935d2ce8b163113071c3bbe7ee440dd1283e0ae791742a**

Documento generado en 13/09/2022 04:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Se recibió el memorial obrante a folio 35 del C.1, en donde se solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, en contra de PAULA CRISTINA SÁNCHEZ MONTENEGRO, por pago total de la obligación.

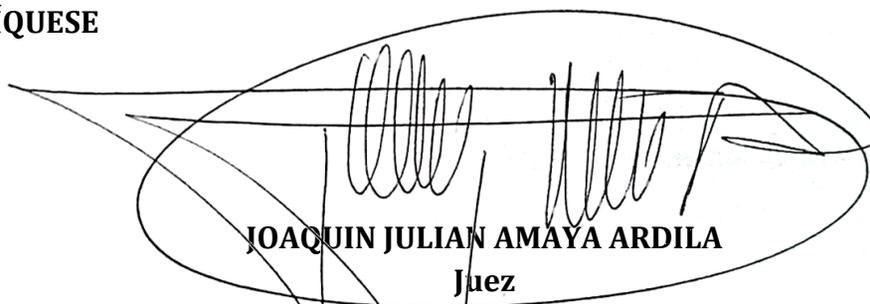
SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.064, hoy 14-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439583f3b2e5e47d93676086bdb53918beec93287b1ea0cb4343a42c58de97e7**

Documento generado en 13/09/2022 04:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

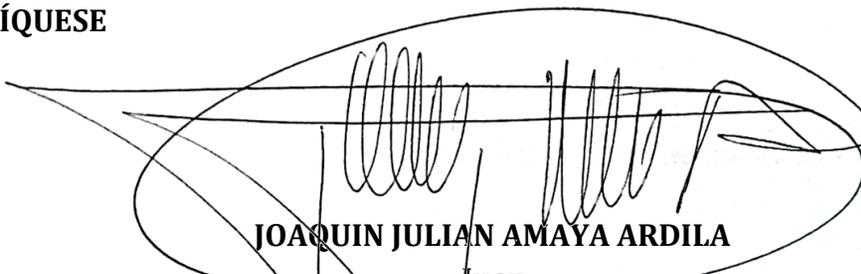
En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

1º. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's o que a cualquier título, posea la demandada, EDILMA CAMACHO DE MARTINEZ, en las entidades bancarias que se indican en el escrito de solicitud de medidas (fl. 116). Límitese la cautela a la suma de **\$80.000.000,00 M/Cte.**

Para llevar a cabo la anterior medida se libraré **OFICIO** al Gerente de la entidad, comunicando que los dineros descontados deben ser consignados a órdenes del Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Chía No. 251752041003.

2º. En atención a la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50-354077 (fl. 111), previo a acceder a esta, deberá el apoderado de la parte demandante allegar certificado de tradición del bien sobre el cual se pretende el embargo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.064, hoy 14-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a4bbfb71d0845254df2569f9beb9b3918fedb0d46fdd0fb196557114f9c507**

Documento generado en 13/09/2022 04:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

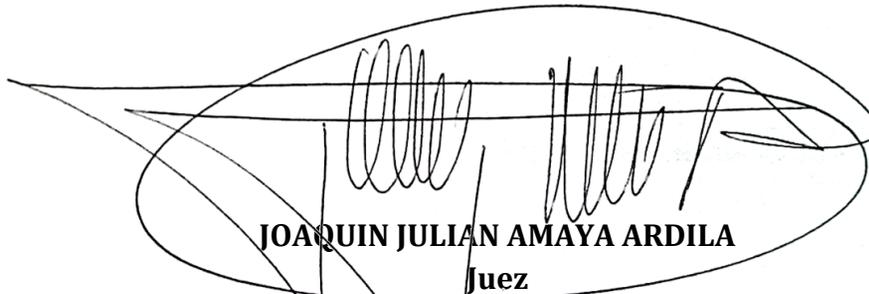


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud del apoderado demandante (fl. 42) y atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Despacho se permite informar que en la actualidad no existen dineros retenidos en favor de la ejecución y que se encuentre pendientes por pagar. En consecuencia, no se puede acceder a lo deprecado.

NOTIFÍQUESE

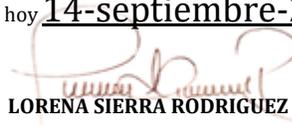


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.064, hoy 14-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9833d112564c2a4b468d1250ca731d07facc655f10a5a7a029907190cfd0d7

Documento generado en 13/09/2022 04:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

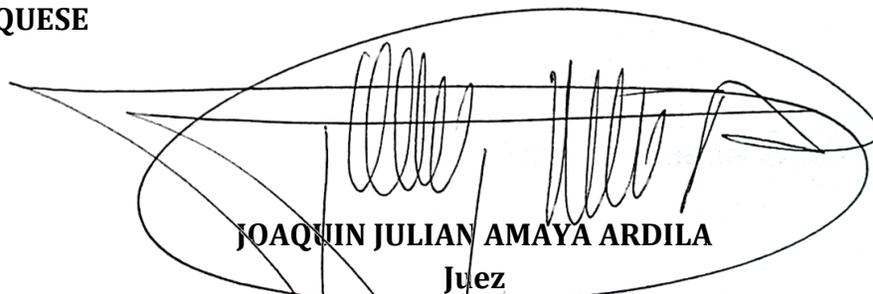
Chía, trece (13) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's o que a cualquier título, posea el demandado, LUIS ALFREDO VILLALOBOS GUZMAN, en las entidades bancarias que se indican en el escrito de solicitud de medidas (fl. 100). Límitese la cautela a la suma de **\$20.000.000,00 M/Cte.**

Para llevar a cabo la anterior medida se libraré **OFICIO** al Gerente de la entidad, comunicando que los dineros descontados deben ser consignados a órdenes del Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Chía No. 251752041003.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.064, hoy 14-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9106cffc5338ecd0bb807c98daa58e0e8a6a76b97a1cd5cfe5298e235f76575**

Documento generado en 13/09/2022 04:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



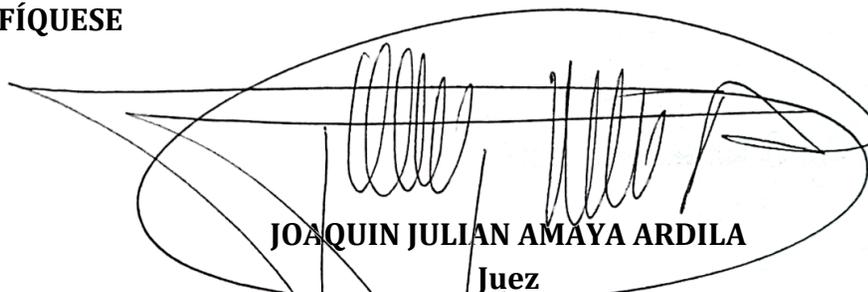
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarla que antecede, se señala la suma de \$7.354.501, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

En consecuencia, por secretaria procédase a dar cumplimiento al numeral CUARTO de la providencia calendada 05 de mayo de 2019.

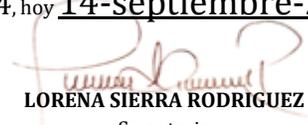
NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.064, hoy 14-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbd5c3af8f75e18d00c6e1a9aaf4a24b1a179425ed33788c52437f093e8fa95**

Documento generado en 13/09/2022 04:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



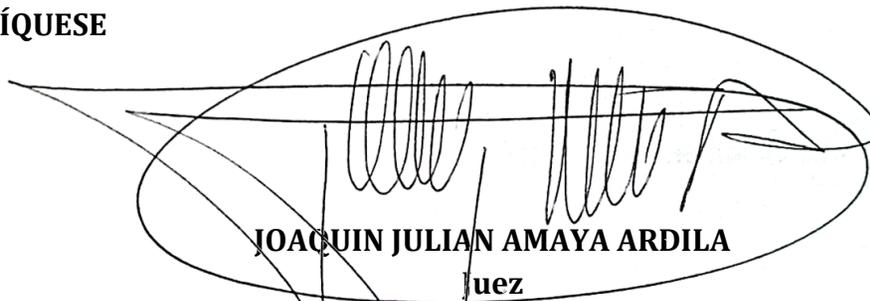
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Conforme al memorial de sustitución allegado y de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguiente del Código General del Proceso, SE DISPONE:

ACEPTAR la sustitución presentada por la abogada, MARIA FERNANDA ROMERO BELLO, y reconocer personería al Dr., LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ DIAZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada (fl. 70).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.064, hoy 14-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958c288bcd9bde0a6d0f3480390120f5319c87dcf217ec2143a6fbebcbf2c55a**

Documento generado en 13/09/2022 04:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

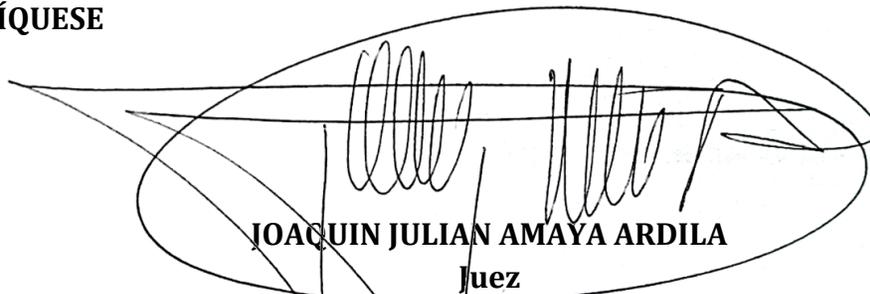
En atención al memorial de la demandada (fl. 65), el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. No se accede a su solicitud de «*reliquidación de la obligación*», la cual, entiende el Despacho que se trata de una actualización de la liquidación del crédito, carga procesal que está en cabeza de las partes. Por lo tanto, si a bien lo tiene, la señora, DIANA CAROLINA CASTRO, puede aportar la actualización del crédito, tomando como base la liquidación que esta en firme (ver Fl. 88).

2°. De igual forma, no se accede a la solicitud de suspensión de la medida cautelar de embargo y retención del salario de la demandada; lo anterior, como quiera que lo deprecado no resulta procedente. La figura que podría invocar es el levantamiento de la mediada, sin embargo, ello bajo una de las causales del artículo 597 del C.G.P.

3°. Se niega la solicitud de reducción del porcentaje de lo embargado por concepto de salario, ello, como quiera que esta fue fijada en el monto del 35% del salario devengado por la demandada como funcionaria de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ, y para el presente caso la ley autoriza que dicho monto se fije hasta en un 50% del salario, atendiendo a que la parte quien instaura la acción es una Cooperativa. En consecuencia, el porcentaje fijado se encuentra entre los límites de la norma.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.064, hoy 14-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff6bfdb424237f0737fd29f123ae5c3b68ea45f1803613b32ac70d3977e2e9**

Documento generado en 13/09/2022 04:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

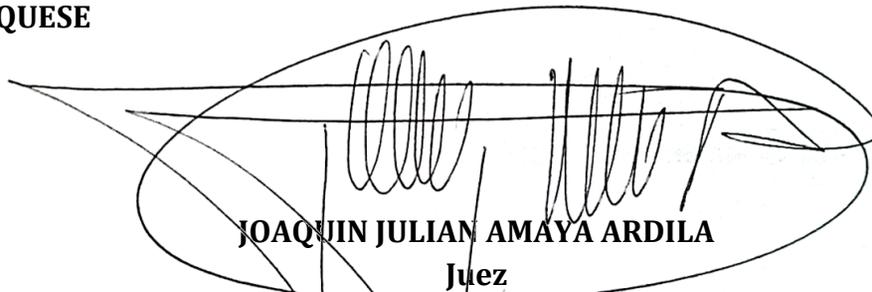


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 65) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.064, hoy 14-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95f4c1ca893652d278bf1a25feca80ab1f99696c03cbc0e9b9c8e64567b613b8

Documento generado en 13/09/2022 04:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

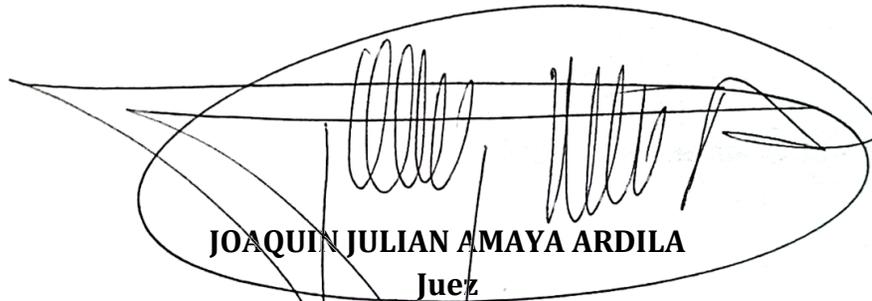


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 33) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.064, hoy 14-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c60044603ea35226d9fb7f0569b3293f2a2f88d85f74d50c9dace8d5aa056b5**

Documento generado en 13/09/2022 04:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, trece (13) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia adiada el Primero (1°) de septiembre de 2022, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita la recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo que el presente proceso se encuentra suspendido, mediante providencia del 30 de julio de 2020, en razón a que el demandado adelantó un trámite de insolvencia, en donde se llegó a un acuerdo con los acreedores, acuerdo que según lo pactado finaliza en mayo de 2024. Razones estas, por las cuales no había lugar a la aplicación de la figura del desistimiento y a la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: «...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque».

Así mismo, establece la norma en cita que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado el día 02 de septiembre de 2022, el término para acudir a su reposición era hasta el 07 del mismo mes y año y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado el 05 de septiembre ogaño.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del primero (1°) de septiembre del año en curso, el Despacho decretó el desistimiento tácito del

presente asunto, al considerar que presentaba inactividad por más de un año, en consecuencia, se dispuso su terminación.

Solicitud el recurrente que se revoque la decisión atacada, debido a que el presente proceso se encuentra suspendido, mediante providencia del 30 de julio de 2020, en razón a que el demandado adelanto un trámite de insolvencia, en donde se llegó a un acuerdo con los acreedores, acuerdo que según lo pactado finaliza en mayo de 2024. Razones estas, por las cuales no había lugar a la aplicación de la figura del desistimiento y a la terminación del proceso.

Observadas las presentes diligencias, el Juzgado observa que efectivamente mediante auto del 30 de julio de 2020 (fl. 159), atendiendo el contenido del artículo 555 del C. G. del P., se ordenó la SUSPENSION del proceso de la referencia hasta tanto se verificara el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago No. 000539 adelantado ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición - ASEM GAS L.P.

Luego, si se mantiene la decisión recurrida, se causaría un perjuicio a la demandante que diligentemente ha impulsado el proceso.

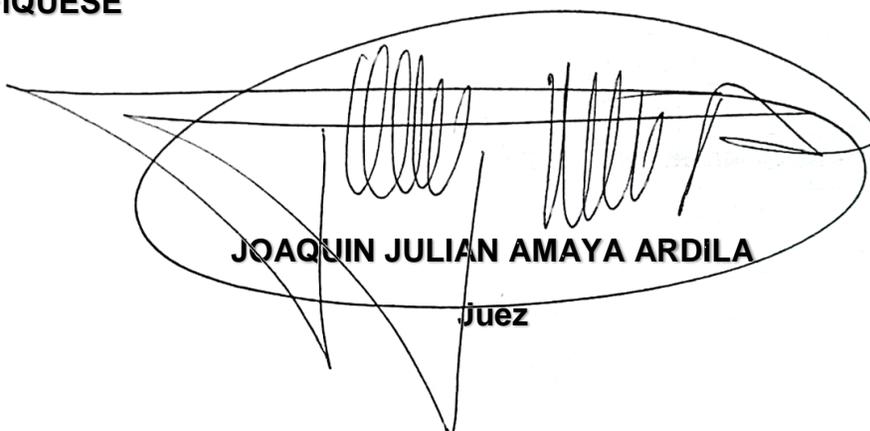
Así entonces, se accederá a la reposición deprecada, revocando el auto del primero (1°) de septiembre de 2022.

Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el proveído calendado el Primero (1°) de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c654ecc838017ae9571336ae0c57268b8ccd83fbe3dceaafd589e029daf1f4c**

Documento generado en 13/09/2022 04:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

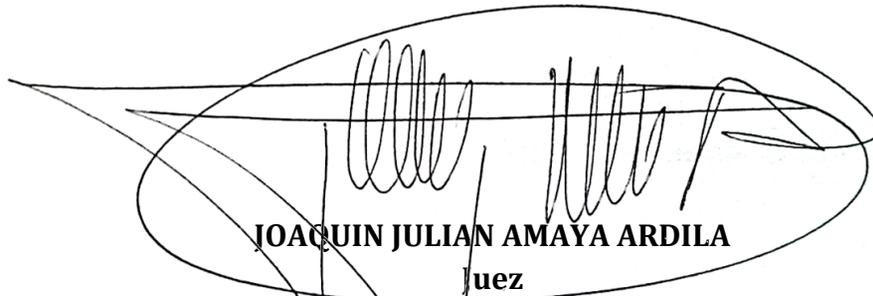


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Agréguese a los autos la manifestación de la apoderada de la demandante, vista a folio 85 del C.1., y téngase por acreditado el requerimiento realizado mediante auto anterior.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.064, hoy **14-septiembre-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4324ce1555fd0567a855b7001da34700a43bcbc1213d11960694b25bf6ef462**

Documento generado en 13/09/2022 04:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

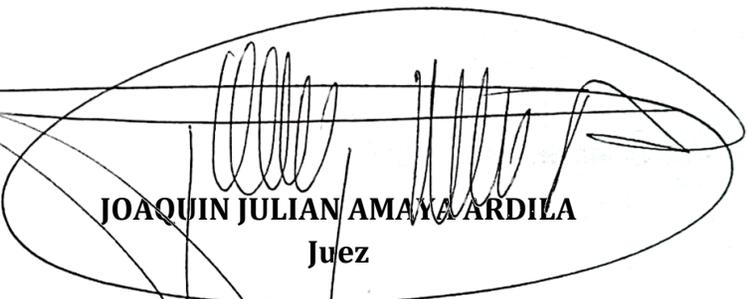
Chía, trece (13) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la solicitud vista a folio 19, el Despacho accede a la misma, por lo que dispone:

1.- PRORROGAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso, que había sido decretada mediante auto del 11 de junio de 2021, por el término de seis meses, contados a partir del día 07 de septiembre de 2022, conforme lo acordado por las partes en el memorial que antecede y teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 161 del C. G. del P.

2.- CONTRÓLESE por secretaria el término señalado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.064, hoy 14-septiembre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 262aa5f295f028049d640bd885eb0577f8905d2a13eed7870c9502565ce48672

Documento generado en 13/09/2022 04:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, trece (13) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia adiada el primero (1°) de septiembre de 2022, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita el recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo que en fecha 09 de julio de 2021, aportó vía correo electrónico los comprobantes de la notificación personal de la demandada, por lo que en su sentir, era al Juzgado al que le correspondía pronunciarse en el asunto.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: «...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque*».

Así mismo, establece la norma en cita que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado el día 02 de septiembre de 2022, el término para acudir a su reposición era hasta el 07 del mismo mes y año y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado el 06 de septiembre ogaño.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del primero (1°) de septiembre del año en curso, el Despacho decretó el desistimiento tácito del presente asunto, al considerar que presentaba inactividad por más de un año, en consecuencia, se dispuso su terminación.

Solicitud la recurrente que se revoque la decisión atacada, para lo cual aduce que en fecha 09 de julio de 2021, aportó vía correo electrónico los comprobantes de la notificación personal de la demandada, por lo que en su sentir, era al Juzgado al que le correspondía pronunciarse al respecto, cuestión que a la fecha no ha hecho.

Observadas las presentes diligencias, el Juzgado observa que efectivamente la parte demandante allegó las constancias de notificación personal de la parte demandada, las cuales fueron realizadas en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (vigente para la época), en la fecha que este indica (Fl. 36 al 38), sin que las diligencias hubieran sido ingresadas al Despacho, razón por la cual no existe pronunciamiento al respecto.

Luego, si se mantiene la decisión recurrida, se causaría un perjuicio a la demandante que diligentemente ha impulsado el proceso.

Así entonces, se accederá a la reposición deprecada, revocando el auto del primero (1°) de septiembre de 2022.

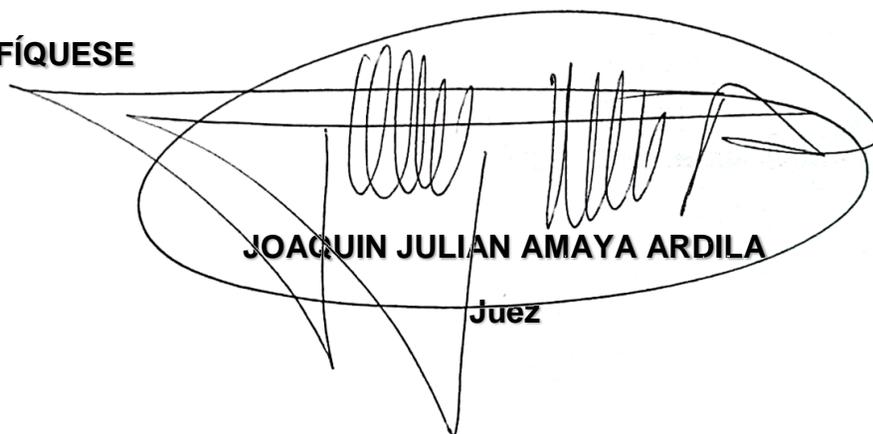
Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el proveído calendado el Primero (1°) de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

En firme la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ba4e1a0ab77e91a8353f254897a352db4439787a879d9a00a1bd599f86cf12**

Documento generado en 13/09/2022 04:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante de fijar fecha para realizar la diligencia de remate, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

SEÑALAR, la hora de las 11:30 AM, del día Veintisiete (27) del mes de Octubre del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20193521.

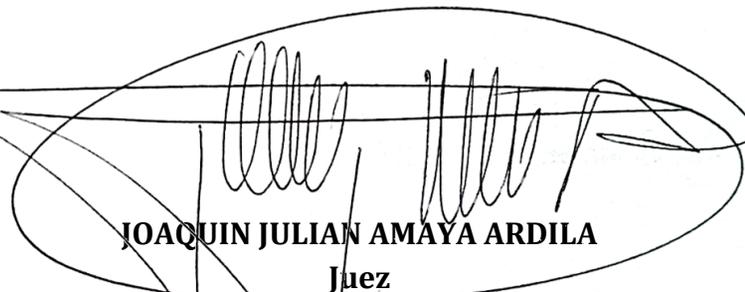
El bien inmueble a rematarse fue avaluado en la suma de \$444.538.441 (Fl. 114-140).

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora, por lo menos siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo y para admitir al postor debe haber consignado el 40% del avalúo respectivo (Art. 451 C.G.P.).

Ahora, en el evento de que el acreedor prendario pretenda hacer postura por el valor del crédito, se le recuerda que en dicho caso, deberá hacer postura por el valor del bien, es decir, por el 100% del avalúo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 468 del Código General del Proceso y lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Civil, en la sentencia STC2136-2019.

Anúnciese el remate con las formalidades que prevé el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es, en **LISTADO** publicado el día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, La República, El Espectador, Nuevo Siglo). De lo anterior, deberá la parte interesada aportar constancia al expediente y un certificado de tradición del vehículo, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.064, hoy 14-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57088ed09c834197eacfd1ca2d785ac1f21d4db144da6964e38602bef810d258**

Documento generado en 13/09/2022 04:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

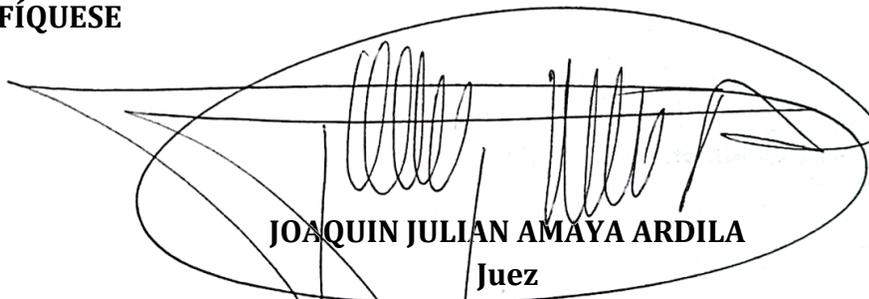


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 73) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.064, hoy 14-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca74b2224b7fc1d39796f3425731e17841b0507bd48f95ed32fc2550f460f3fe**

Documento generado en 13/09/2022 04:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Recaudadas las pruebas decretadas en la audiencia del 18 de agosto del año que avanza, y en aras de continuar con el trámite que en derecho corresponde, se DISPONE:

SEÑALAR, la hora de las _09:30_AM_, del día __Tres_(3)__ del mes de __Noviembre__ del año 2022, para continuar la audiencia de que trata los articulo 372 y 373 del C. G. del P, en lo pertinente.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" *j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co*

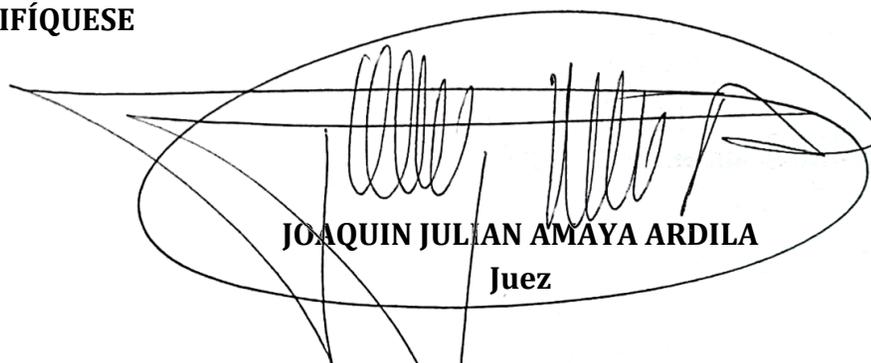
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40a61a5dee39958e105591d895b81efbb95a92a1d1c29d2f4637ad5fb4106a2**

Documento generado en 13/09/2022 04:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

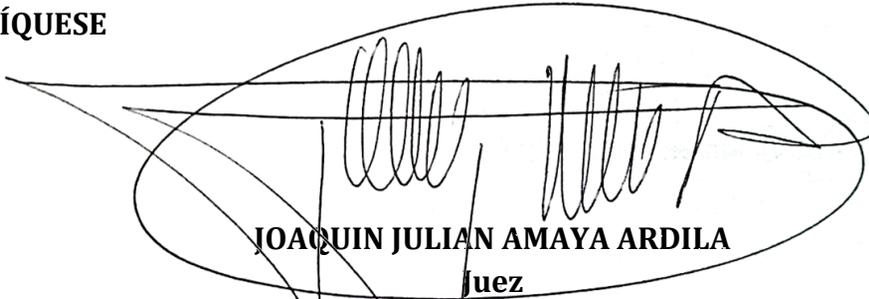


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 51) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.064, hoy 14-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11b045bc21b044b1d79c335dbb2560aa8c0c41b8a9eed4809fd01c2ded191b04

Documento generado en 13/09/2022 04:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



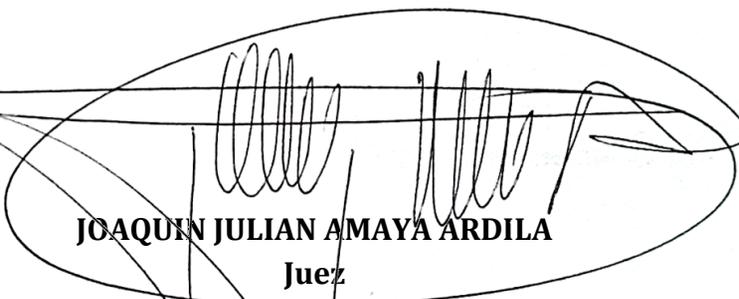
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Presentada solicitud de terminación del proceso por la apoderada de la parte ejecutada y de acuerdo al artículo 461 del C. G. del P., en concordancia, con el artículo 110 ibidem, se da traslado a la parte demandante por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo que estime pertinente.

Vencido el traslado, ingresen las diligencias al Despacho, para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.064, hoy 14-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 149889a6aa3e35d95bea90c5121d1193a1ed90b56d115185804ffca6a5b06f9b

Documento generado en 13/09/2022 04:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Se recibió el memorial obrante a folio 28 del C.1, en donde se solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de DIANA CAROLINA LOPEZ VARGAS y ELKIN JAIR GOMEZ CONEJO, por pago total de la obligación.

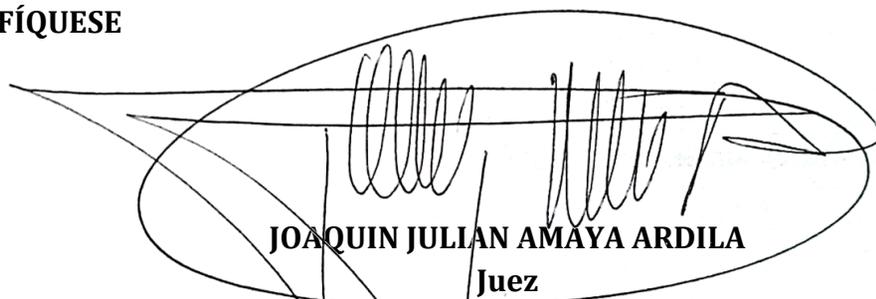
SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.064, hoy 14-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf7f8e74e59b8a5a31d40dc7b92977b8d69786b1db0f98f893d9f12d2468441**

Documento generado en 13/09/2022 04:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

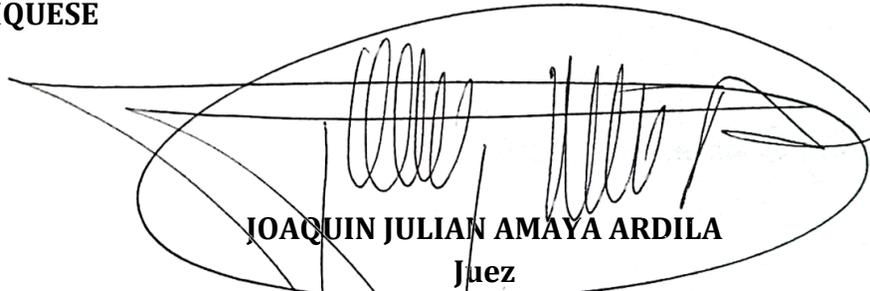


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 57) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.064, hoy 14-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0183cfed47a33009da403730690d9c6fede779d720d6bf99a9c9d6604207a726

Documento generado en 13/09/2022 04:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El demandado, SAMUEL BALLESTEROS ALARCON, se notificó del auto que admite la demanda, en diligencia ante la secretaria del Juzgado (fl. 123), sin que dentro del término que la ley le concede para el efecto, contestara la demanda.

Los demandados, HECTOR JAVIER, LADY JOSEFINE, MARIA TERESA y CLAUDIA INES BERNAL PEREZ, se notificaron de la demanda a través de apoderado judicial (fl. 128), y dentro del término que la ley les concede para el efecto, presentaron escrito a través del cual contestaron la demanda, en donde se formulan excepciones de mérito (fl. 155). Asu vez, en escrito aparte formulan demanda de reconvenición (fl. 1 C.2).

Se encuentra pendiente la notificación de la demandada, MARIA PURIFICACION ESPINOSA RAMOS y de las PERSONAS INDETERMINAS, habiéndose realizado el emplazamiento de esta última, por parte de la secretaria (fl. 116), estando pendiente la designación de curador *ad litem*, para su defensa.

Obra en el plenario, memorial del apoderado de los demandantes, en donde solita tener en cuenta el correo electrónico triclaue@gmail.com, para notificar a la señora, ESPINOSA RAMOS.

De otra parte, obra en el expediente respuesta de la Unidad para la Reparación Integral a las Víctimas (fl. 93), de la Superintendencia de Notariado y Registro (fl. 97) y de la Agencia Nacional de Tierras (fl. 135).

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1°. Para todos los efectos legales, téngase por no contestada la demanda, por parte del señor SAMUEL BALLESTEROS ALARCON.

2°. **RECONOCER** personería judicial a la abogada, YUDITH STELLA RAMIREZ ACHURRY, en calidad de apoderado de los demandados, BERNAL PEREZ, en los términos y para los efectos del poder presentado (fl. 124).

3°. Integrado el contradictorio respecto de la señora, MARIA PURIFICACION ESPINOSA RAMOS y de las PERSONAS INDETERMINAS, se procederá a correr el traslado de las excepciones de mérito.

4°. **TÉNGASE** en cuenta la nueva dirección aportada para notificación de la parte demandada, MARIA PURIFICACION ESPINOSA RAMOS, esto es, al correo electrónico triclaue@gmail.com (fl. 121).

5°. Respecto de la demanda de reconvención, el Despacho se pronunciará en su oportunidad pertinente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 371 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefb6124c1e33d880720ca62789d5d1e3839035bf67bef76c086193991940df7**

Documento generado en 13/09/2022 04:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, trece (13) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Subsana en tiempo la demanda y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 419 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el proceso MONITORIO, presentado por el señor, EDWARD CARRILLO VILLAMIL, en contra de la señora BLANCA YANETH CARRILLO VILLAMIL.

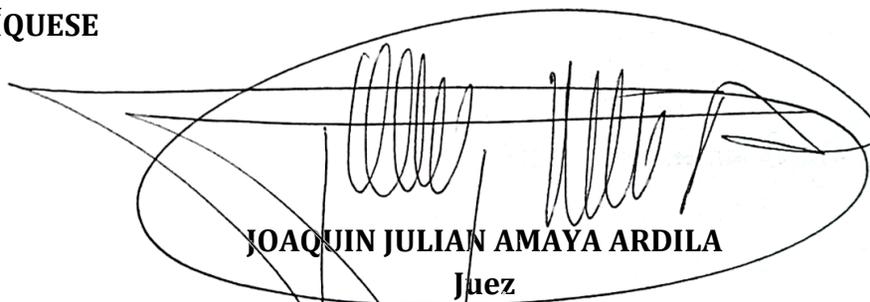
SEGUNDO: REQUIERASE a la señora BLANCA YANETH CARRILLO VILLAMIL, para que en el plazo de diez (10) días pague al señor, EDWARD CARRILLO VILLAMIL, la suma de **\$30.000.000,00 M/Cte** o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclama (art. 421 del C.G.P.).

TERCERO: Désele al presente el trámite del proceso Monitorio, según la preceptiva contenida en el artículo 421 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE este proveído al demandando, en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para que efectúe el pago o justifique su renuencia, en caso contrario se dictara sentencia condenándolo al monto del pago reclamado.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado, FABIAN DAVID PACHON REYES, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.064, hoy 14-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea4c36e24ffe1330c2504422cfb61fd957e6f662eb5d1eb418ff5d87e33088e**

Documento generado en 13/09/2022 04:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de amparo de pobreza presentada con la demanda (fl. 6), PREVIO a decidir sobre esta, el Despacho DISPONE:

1°. Por secretaria, consúltese la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud del Ministerio de Salud, para establecer si el señor EDWARD CARRILLO VILLAMIL, se encuentra afiliado al régimen contributivo o subsidiado, en salud.

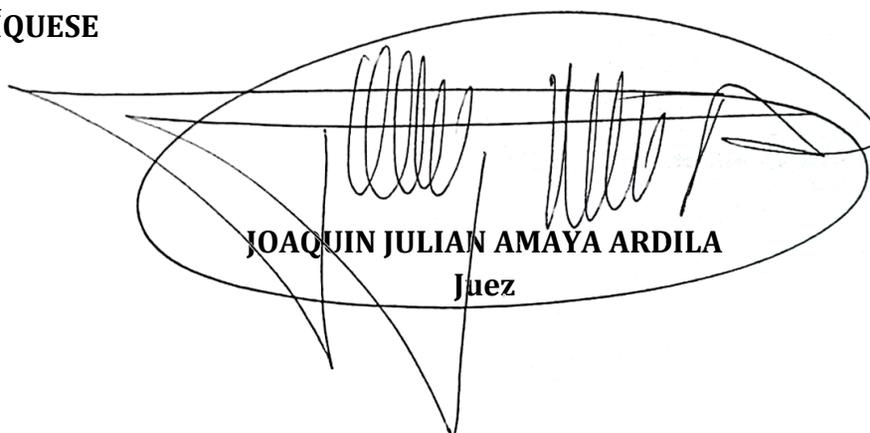
2°. En caso de encontrarse afiliado al régimen contributivo, se ORDENA que se oficie a la EPS a la cual se encuentre afiliado, para que informe al Juzgado, quien realizan las cotizaciones del señor EDWARD CARRILLO VILLAMIL, y sobre que salario se realizan las mismas. Para lo anterior, concédase a la respectiva entidad, un término de cinco (5) días.

3°. Por secretaria, OFÍCIESE a la Superintendencia de Notaria y Registro, para que informe al Juzgado, si el señor EDWARD CARRILLO VILLAMIL, pósesse bienes registrados a su nombre. Para lo anterior, concédase un término de cinco (5) días, para que se atienda a lo solicitado.

4°. De igual forma, OFÍCIESE a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas, para que en el término de cinco (5) días informe al Juzgado, si el señor EDWARD CARRILLO VILLAMIL, declara renta; en caso afirmativo, envíe copia de la declaración de renta de la vigencia correspondiente al año 2021.

Las anteriores pruebas, encuentran su sustento, en que, si bien para el amparo de pobreza el legislador solo dispuso que la parte quien lo solicite debe realizar la manifestación bajo juramento que no cuenta con los recursos para atender los gastos del proceso (art. 151), ello no implica que el Juez, en uso de sus poderes oficiosos determine la real condición económica de quien deprecia el amparo, mucho más si se tiene en cuenta que el derecho que con la demanda se reclama, es de índole onerosa, y en la solicitud, si bien se realizan una serie de manifestaciones, por parte del señor CARRILLO VILLAMIL, como son: «*Que soy padre cabeza de cuatro menores, Que convivo con mi esposa, Que estoy en mora con entidades financieras y terceros, Que fui víctima de un hurto*», todas afirmaciones susceptible de prueba, no se aporta documental alguna, sobre estas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21609d0c545a5e05c9898d6ce705d8324a0fc7dfa841338619d814629532fc4**

Documento generado en 13/09/2022 04:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

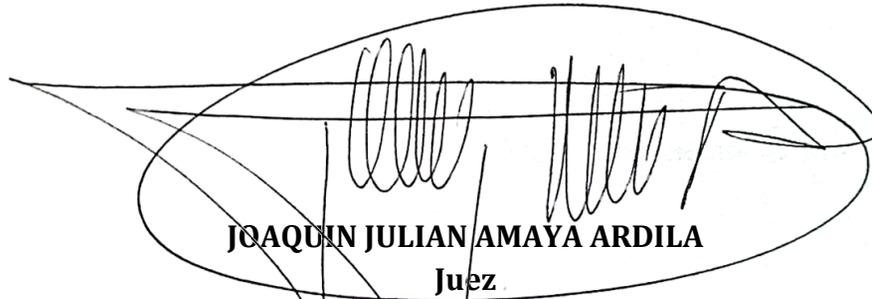


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 72) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.064, hoy 14-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016f83e2da0230c1a186f69c3ce36382be8db917f83f6f0c828b539da570cb0d**

Documento generado en 13/09/2022 04:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el termino de traslado de la demanda y habiéndose propuesto excepciones de mérito por los demandados, de las cuales se corrió traslado en los términos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

CITAR a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se **DECRETAN**, las siguientes **PRUEBAS**:

A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba del escrito de demanda y del que recorrió el traslado de las excepciones.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá los señores, ALEJANDRA ZAMUDIO SOLORZANO y NOEL GUILLERMO ZAMUDIO.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA

1. Respecto del testimonio del Representante Legal de DISTRIBUIDORA DE PAPELERÍA Y SUMINISTROS ANDINA S.A.S., el Despacho se abstendrá de decretarlo, por cuanto la solicitud carece de los requisitos establecidos en el artículo 212 del C. G. del P., esto es, **haber enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba.**

2. De igual forma, frente a la solicitud de que se ordene a la DISTRIBUIDORA DE PAPELERÍA Y SUMINISTROS ANDINA S.A.S., aporten las facturas de la relación comercial que existió entre esta y los ejecutados, el Despacho no accede a esta, como quiera que no se acredita siquiera sumariamente haber intentado el recaudo de dicha prueba por la parte demandada, ya sea directamente o a través de derecho de petición (inciso 2° art. 173 del C.G.P.).

DE OFICIO

Se **CITA** a rendir testimonio al señor, GABRIEL QUIROGA FAJARDO, en calidad de Representante Legal de DISTRIBUIDORA DE PAPELERÍA Y SUMINISTROS ANDINA S.A.S.

Para llevar a cabo esta audiencia se fija la hora de las 09:30 AM, del día Veintiseis (26) del mes de Octubre del año 2022.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

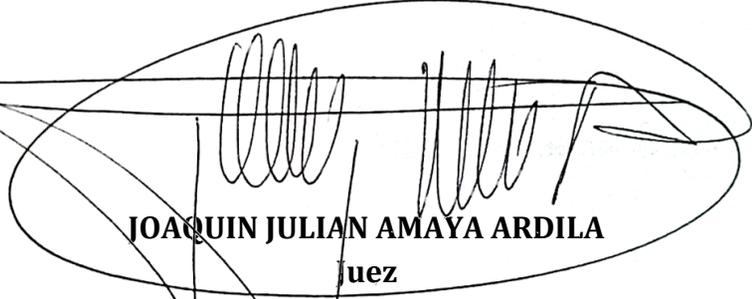
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del Juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

CUARTO: IMPORTANTE SE INSTA a las partes para que el día de la audiencia dispongan de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia a la misma, so pena de que sean retirados de la diligencia, por atender al decoro que amerita la actuación.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.064, hoy 14-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986fbfa0cc549ad5a73d9690a3e420cceeae3885be5ce27a74c274db233b955e**

Documento generado en 13/09/2022 04:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

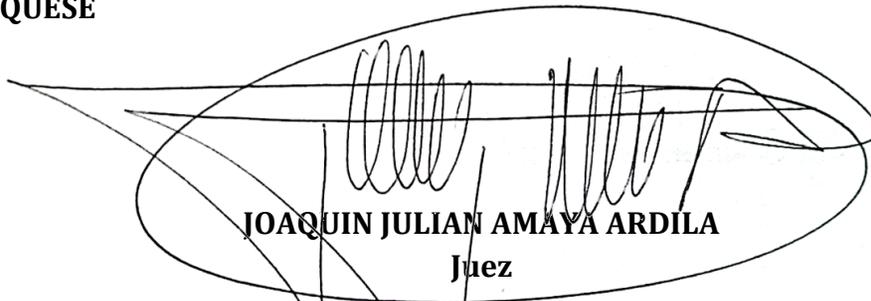


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a las diligencias de notificación aportadas (Archivo 007), estas no se tienen en cuenta, toda vez que, si bien se enviaron con copia al correo electrónico del Juzgado, no se aporta constancia de acuse de recibo, entregado o leído, para poder determinar la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término que tiene el demandado para contestar la demanda. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y lo dispuesto por la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional¹.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.064, hoy 14-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

¹ "En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096c71188e4b3cb7b5469c8eb4c8ce4443edfac8535a512fe8efce5ace84e445**

Documento generado en 13/09/2022 04:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



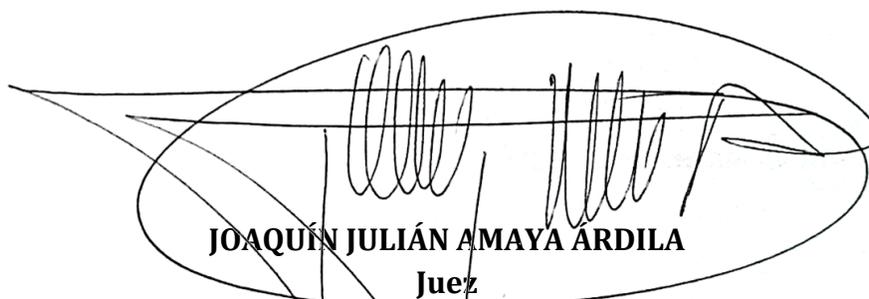
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud, el Despacho se pronuncia como sigue:

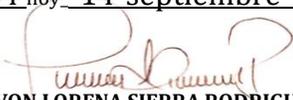
NO ACCEDER, a la corrección del mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2022, por cuanto en auto separado y de la misma fecha, se explicaron los motivos por los cuales no se libraba mandamiento por las facturas No. 30486 y 30487.

En consecuencia, estese a lo dispuesto en auto de fecha 26 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0064 hoy 14-septiembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db00913cacab86c653fadc68270e6f94351d4476e47b4f48f76c0e005b789880**

Documento generado en 13/09/2022 04:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Se recibió el memorial que antecede, en donde se solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por EQUIPOS PETROLEROS & DE LA CONSTRUCCIÓN "EQUIPEC S.A.S., en contra de COMPAÑÍA DE TRABAJOS URBANOS S.A.S., por pago total de la obligación.

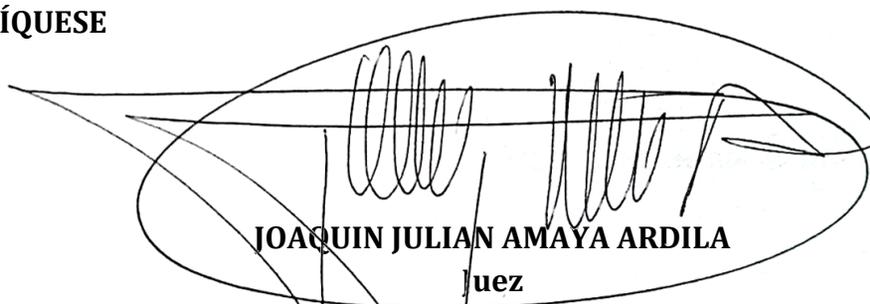
SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.064, hoy 14-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc18bc71cf7337d41feaf10a507d658c0eb9dc067e355ffc99524dff3de9a4f9**

Documento generado en 13/09/2022 04:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

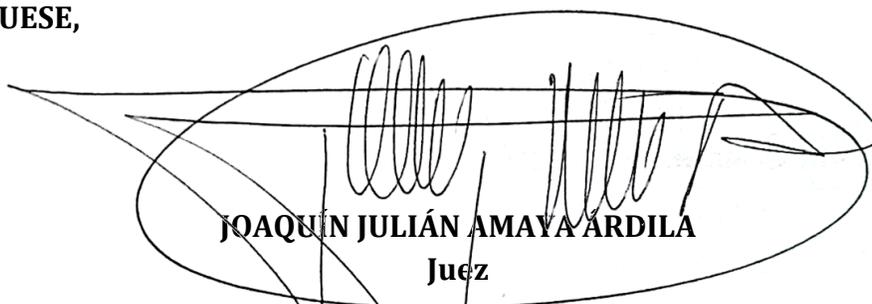
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

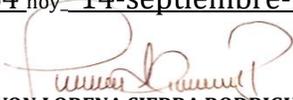
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0064 hoy 14-septiembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04cd7c821e45cb3eebc6604d9cd385fca2e1946a7e5f469761224ca397498755**

Documento generado en 13/09/2022 04:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

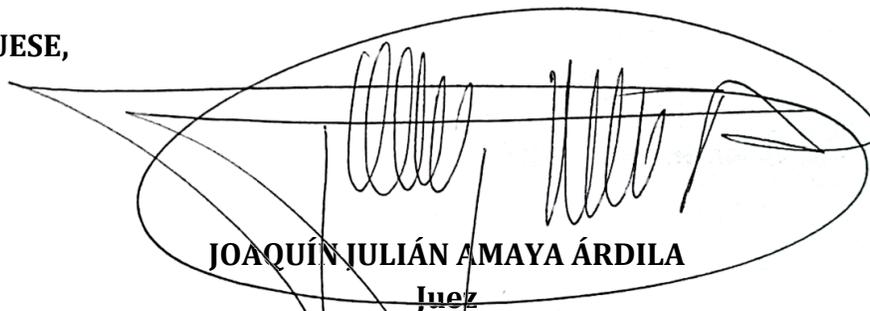
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

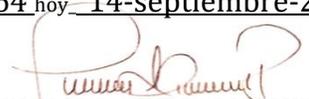
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0064 hoy 14-septiembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e312004877075547b6ce58b3272e247bb09a15a59e05c3035233b21096db929d**

Documento generado en 13/09/2022 04:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de FINESA S.A. contra ANDREA FERNANDA BERMUDEZ LARA, por las siguientes sumas de dinero;

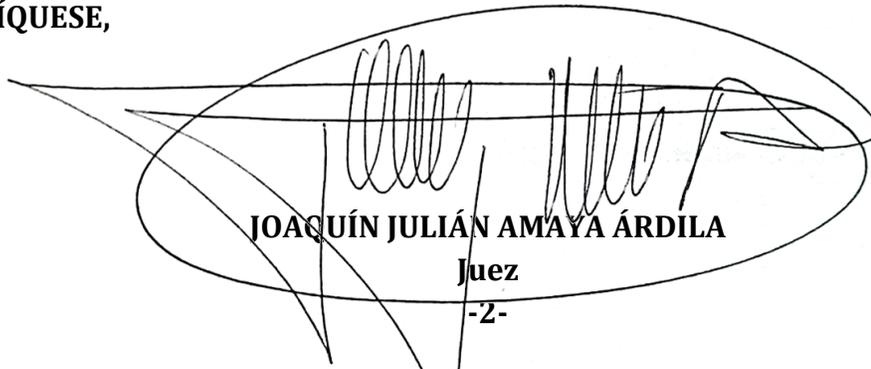
- 1.- Por la suma de \$ 577.559, 00 M/Cte., por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 3 de febrero de 2022.
- 2.- Por la suma de \$ 757.997, 00 M/Cte., por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 3 de marzo de 2022.
- 3.- Por la suma de \$ 757.997, 00 M/Cte., por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 3 de abril de 2022.
- 4.- Por la suma de \$ 757.997, 00 M/Cte., por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 3 de mayo de 2022.
- 5.- Por la suma de \$ 757.997, 00 M/Cte., por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 3 de junio de 2022.
- 6.- Por la suma de \$ 757.997, 00 M/Cte., por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 3 de julio de 2022.
- 7.- Por la suma de \$ 757.997, 00 M/Cte., por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 3 de agosto de 2022.
- 8.- Por la suma de \$ 15.404.746, 00 M/cte., por concepto de capital acelerado, para el momento de la presentación de la demanda.
- 9.- Por los intereses de moratorios del capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, es decir, el 8 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0064 hoy 14-septiembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bdb0520c6591a667c11a0d982828d41c19d8313d606dc58e41c3b42d3c58c0**

Documento generado en 13/09/2022 04:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0064 hoy 14-septiembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed67f86dd17bf16a7bbfbc4f788a343e03bbe81331b8ca5a998d356d86f05f9f**

Documento generado en 13/09/2022 04:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Se recibe memorial presentado por el demandante, en el cual solicita archivar el proceso incoado.

El artículo 92 del C. G. del P., que trata sobre el retiro de la demanda, establece: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

Requisito que en el presente asunto se cumple; toda vez, que no se ha remitido el correspondiente Despacho Comisorio, razón por la cual, el Despacho encuentra procedente autorizar el retiro, ya que la parte demandante así lo solicita y la petición está conforme a la norma procesal vigente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

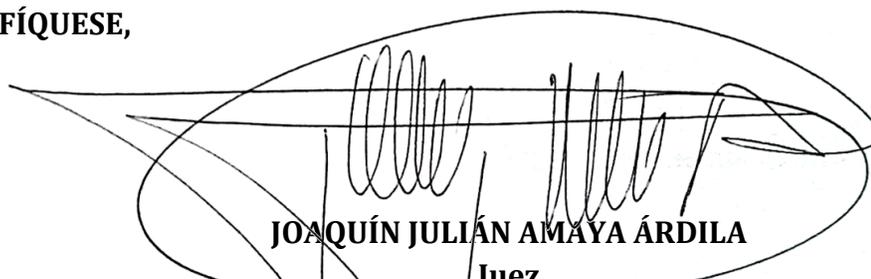
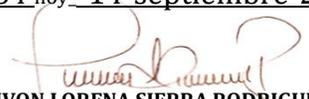
PRIMERO. - AUTORIZAR el retiro de la solicitud incoada por GLORIA INES FRANKY SILVA **contra** MYRIAM ALFONSO CASTAÑEDA, conforme a lo solicitado.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, teniendo en cuenta que no se aportó ningún documento en original.

TERCERO. - No condenar en costas.

CUARTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0064 hoy 14-septiembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7e66b6e4a388b3a742002c90d40709f9327daee516a88c51ea7f75ed3b13d7**

Documento generado en 13/09/2022 04:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

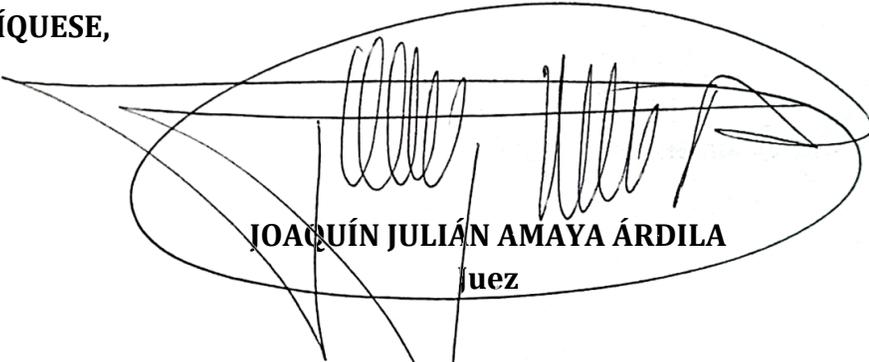
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Amplíe los hechos de la demanda, en el sentido de informar si la señora ELIZABETH SALGADO DE TUMBAJOY, tiene más hijos y en qué proporción responden estos por ella.

2.- Aclare cuál es la finalidad de la demanda, tenga en cuenta que, en el acta de conciliación aportada como requisito de procedibilidad, se impartió aprobación al acuerdo conciliatorio, es decir, NO SE FIJARON ALIMENTOS PROVISIONALES las partes de común acuerdo establecieron una cuota fija mensual.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 0064 hoy 14-septiembre-2.022 08:00 a.m.</p>  <p>IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60413aa4944be9677dba699eb47b72d18dfbc06d103a1d094239fcb9bef9be8**

Documento generado en 13/09/2022 04:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

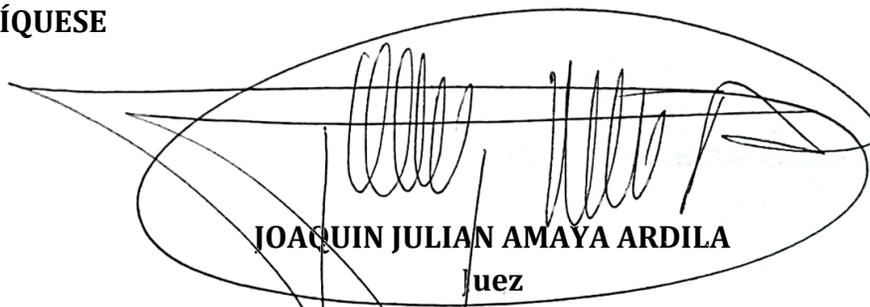
Chía, trece (13) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

PREVIAMENTE a proceder con la calificación de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

1. Secretaria de Planeación Municipal de Chía;
2. Agencia Nacional de Tierras;
3. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas;
4. Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC;
5. Superintendencia de Notariado y Registro;
6. Personería Municipal de Chía:

Lo anterior, para que suministren la información que consideren necesaria, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Ley 1561/2012 y hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.064, hoy 14-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f72bfaab3f801ae1f1ad040e270cf0506fcad074d2475cdc054cdf7a16b498**

Documento generado en 13/09/2022 04:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
REFERENCIA: 251754003003-2022-00369
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL ROMERO HUERTAS
DEMANDADO: ROBERTO ANTONIO NIÑO BUENO
SENT. ANTICIPADA: - 35 -

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir sentencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, una vez verificado el trámite inicial que le es propio a esta clase de procesos y no observándose causal de nulidad alguna que invalide la actuación.

II. ANTECEDENTES:

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el señor, VICTOR MANUEL ROMERO HUERTAS, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra del señor, ROBERTO ANTONIO NIÑO BUENO, en calidad de arrendatario, para que previos los trámites propios del proceso verbal sumario de única instancia, se efectúen las siguientes declaraciones:

- 1.- Se declare la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, celebrado entre, VICTOR MANUEL ROMERO HUERTAS, como arrendador, y el señor, ROBERTO ANTONIO NIÑO BUENO, como arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 18 No. 15-53, casa 8, del Conjunto residencial Reserva, del municipio de Chía, Cundinamarca.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene la RESTITUCIÓN y el consecuente LANZAMIENTO de la parte demandada, comisionando a la autoridad respectiva.
- 3.- Que se condene al pago de las costas procesales.

La causal de restitución invocada, se fundamentó en la mora en el pago del canon de arrendamiento desde el mes de febrero de 2022.

III. ACTUACION PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto del 19 de julio de 2022, en donde se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Contestación y excepciones

La parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, y si bien contestó la demanda, este no fue escuchado, al no haber dado cumplimiento al numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P¹.

IV. CONSIDERACIONES

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

Ahora bien, en el *sub examine*, revisada de manera oficiosa la actuación, en virtud del principio de que lo interlocutorio no ata al Juez al momento de proferir sentencia, observa el Juzgado que en la misma no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Además, los presupuestos procesales no ofrecen reparo alguno, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, los

¹ Ver Auto archivo 010.

intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y el juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto, de conformidad con lo factores que determinan la competencia.

Así bien, apreciado el acervo probatorio, se observa que con la demanda se presentó contrato de arrendamiento suscrito por la señora, DIANA PATRICIA SOTO ARISTIZABAL, como arrendadora, y el señor, ROBERTO ANTONIO NIÑO BUENO, como arrendatario; y documento, en donde la primera, cede el contrato, al señor VICTOR MANUEL ROMERO HUERTAS, suscrito el 28 de febrero de 2022, asumiendo, este último, desde dicha fecha, la calidad de arrendador. Cesión autorizada en la cláusula décima del contrato de arrendamiento.

Lo anterior, como prueba sumaria de la existencia de la relación contractual, los cuales acogen las estipulaciones contractuales de las partes, habiendo permanecido la misma indiscutida dentro del proceso, sin ser tachado de falso, razón por la cual se constituyó en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

A su vez, el extremo activo esgrime como causal de restitución la MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO, desde el mes de febrero de 2022, situación que no fue controvertida por el demandado, pues como se dejó de presente, no fue escuchado en el proceso, al no haber dado cumplimiento al numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P.

Todo lo anteriormente anotado, nos lleva a concluir que se satisfacen los requisitos y presupuestos indispensables para emitir el correspondiente fallo, ordenando la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien inmueble, con fundamento en el incumplimiento esgrimido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor, VICTOR MANUEL ROMERO HUERTAS, como arrendador – cesionario, y el señor, ROBERTO ANTONIO NIÑO BUENO, como

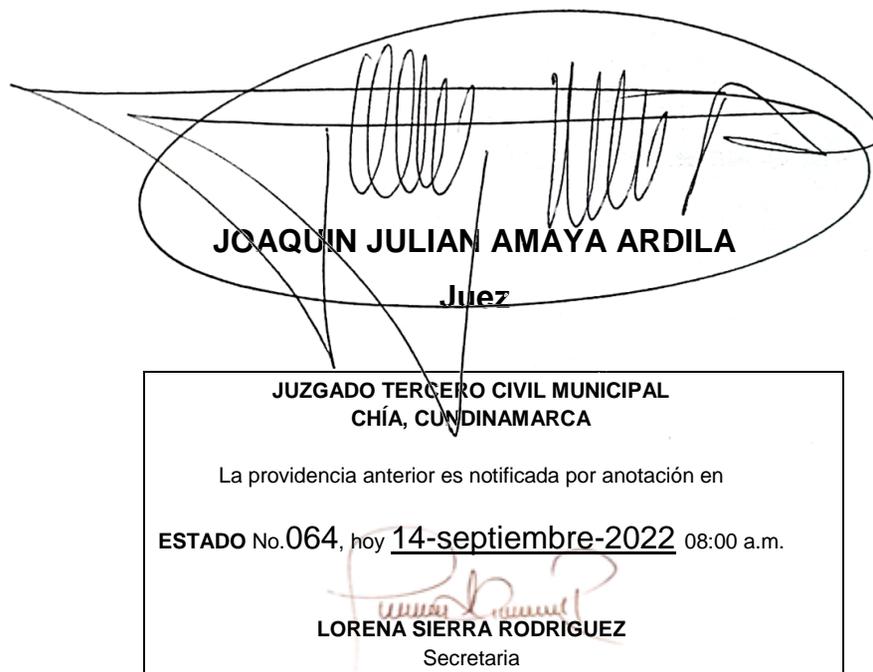
arrendatario, desde la fecha de la presente decisión, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 18 No. 15-53, casa 8, del Conjunto residencial Reserva, del municipio de Chía, Cundinamarca.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, restituya al demandante, el inmueble que recibió en arrendamiento. De no dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, se **ORDENA** el lanzamiento del demandado del inmueble descrito y su consecuente restitución a la parte actora. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades al señor Inspector Municipal de Chía.

Líbrese, der ser el caso, el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso, en los términos de la Ley 2030 de 2020.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense, y para ello se señala como agencias en derecho la suma de \$1.00.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DFAE

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e48df84036bf9c159617a3e07515a7876da1ff3bb4bde828074486916d5d75c**

Documento generado en 13/09/2022 04:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>